

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

VERBAL N°. 540014003003-2018-00493-00.

Cúcuta, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).-

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de la referencia, para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

Es de anotar que el auto recurrido es aquel que declaró configurada la excepción previa de pleito pendiente.

En síntesis, el recurrente hace descansar su inconformidad en que si bien es cierto, entre las mismas partes existe un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en curso en el cual ya se presentó la partición el cual fue objetado por la demandante, una cosa es dicho proceso donde se pretende la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por la cesación de efectos civiles de un matrimonio católico y otra muy diferente el proceso declarativo que aquí adelanta donde lo que pretende es que se declare la existencia de una obligación en dinero, en razón a que dicha deuda fue excluida de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de liquidación.

Que al haber sido excluida la deuda correspondiente a lo pagado exclusivamente por él, respecto del contrato de leasing del apto. C-202 ubicado en la calle 15ª # 67-35 Unidad Residencial Los balcones de la ciudad de Cali, de la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, bien adquirido en común y proindiviso con la demandada señora XIMENA MARCELA CERVANTES MEJIA, se le faculta para que adelante en proceso separado conforme lo consagra el artículo 501 del CGP.

Surtido el traslado del recurso presentado la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, procediendo el despacho resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La figura del pleito pendiente consagrada en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil requiere de la concurrencia de cuatro circunstancias I- Existencia de dos procesos en curso, II- identidad de partes, III- Que las pretensiones sean idénticas y IV- que por ser la misma causa estén soportadas en los mismos hechos.

De la lectura desprevenida del trámite aquí adelantado y las copias fraccionadas del proceso de liquidación de la sociedad conyugal del proceso 2010-00063-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, valle del Cauca, aportadas por la parte actora, se tiene certeza de la existencia de dos procesos en curso, entre las mismas partes y en cuanto a las pretensiones que constituye el problema jurídico, al revisar ambos asuntos, es claro que el objeto material sobre el que recaen las Litis es el mismo ya que el objeto de la pretensión de este proceso verbal recae o tiene como causa el contrato de leasing habitacional No. 06001016001724634 del apartamento C-202 ubicado en la calle 15ª # 67-35 Unidad Residencial Los balcones de la ciudad de Cali, adquirido por demandante y

demandada, que hace parte del activo relacionado en los inventarios y avalúos presentados y que se encuentra pendiente de decisión final.

Luego al haber identidad de causa, al estar los procesos soportados en los mismos hechos y al haberse incluido el contrato de leasing dentro de los inventarios y avalúos (FL. 20), sin que exista demostración que el pasivo a que hace referencia el demandante haya sido excluido de los mismos (Fls. 19 y 29), hacer interpretaciones extensivas conforme lo pretende el recurrente entronizaría juicios simultáneos sobre el mismo objeto que pueden conllevar a decisiones contradictorias, máxime si no se encuentra en firme la adjudicación dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal del citado contrato.

Por lo someramente expuesto, no queda otro camino jurídico que mantener el auto recurrido por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora, teniendo en cuenta que se presenta en subsidio el recurso de apelación, se estudiara su viabilidad, por lo que, se hace necesario precisar que: La concesión de este medio de impugnación está sujeto a determinadas exigencias legales concretadas a las siguientes:

- a)- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación.
- b)- Que quien lo invoque se encuentre legitimado procesalmente para interponerlo.
- c)- Que lo interponga la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.
- d)- Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Aplicado lo anterior al caso en estudio vemos que se cumple con los requisitos anotados, al tenor del numeral 7 del artículo 321 del CGP, por lo que se concederá la alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el auto apelado ordenó el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior Jueces Civiles del Circuito (R).

TERCERO: Por secretaría envíese el expediente a través de la oficina de apoyo judicial. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 19 de Marzo
2019, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las
ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



EJECUTIVO
RAD. N° 540014003003-2019-00182-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL representada legalmente por GERSON LOZANO GALINDO, en contra de LILIA RAMIREZ SANDOVAL, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, se anota como dirección de notificación de la demandada la Unidad Inmobiliaria Cerrada Santillana Propiedad Horizontal, ubicado en el anillo vial Oriental No. 2an-31 Sector Bocono, el cual hace parte de la comuna de La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera, que en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la ciudadela de La Libertad, el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

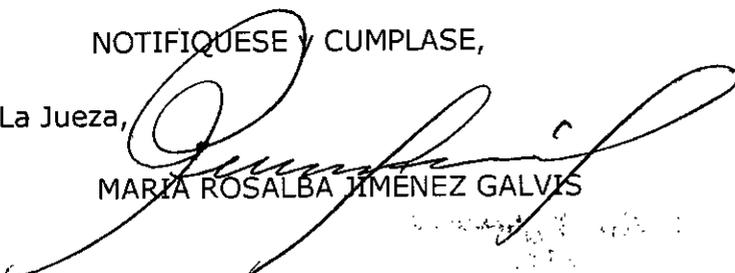
1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** su envío al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

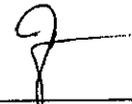
La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2019-00186-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por GLADYS HELENA LARGO y JHON JAIRO FRANCO mediante apoderado judicial, en contra de NORDVITAL IPS S.A.S representada legalmente por FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisión.

Revisado el contrato de arrendamiento, observa el despacho que el valor del canon es de \$12.500.000 y el término de duración pactado es de 36 meses, para un total de \$450.000.000, es decir supera los 150 S.M.L.M.V. Conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 6 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior dice la ley, específicamente en el numeral 1 del artículo 20 de la normatividad mencionada, que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a éste despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

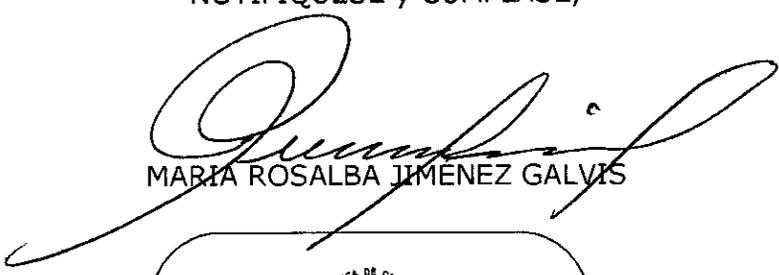
1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** su envío al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RAD. N° 540014003003-2019-00187-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria, instaurada por DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES, mediante apoderado judicial, para si es el caso proceder a su admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho observa que la misma adolece del siguiente defecto:

Se menciona en el acápite de pretensiones persona diferente a quien otorgo el poder para iniciar el presente trámite. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados. (Numeral 1º artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

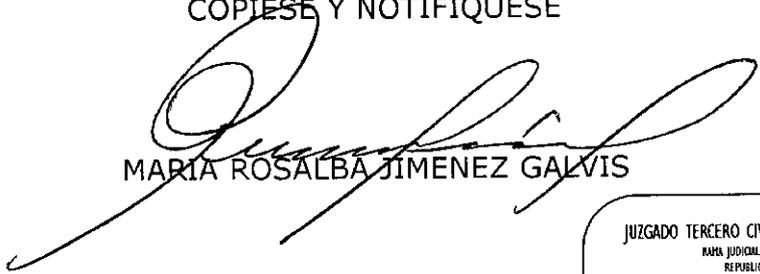
1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante.

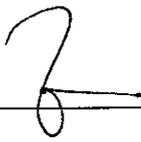
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RAD. N° 540014003003-2019-00188-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria, instaurado por EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ, mediante apoderado judicial, para si es el caso proceder a su admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho observa que la misma adolece del siguiente defecto:

No coincide lo mencionado en el hecho tercero, con el registro civil aportado del cual se pretende declarar la nulidad. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados. (Numeral 1º artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

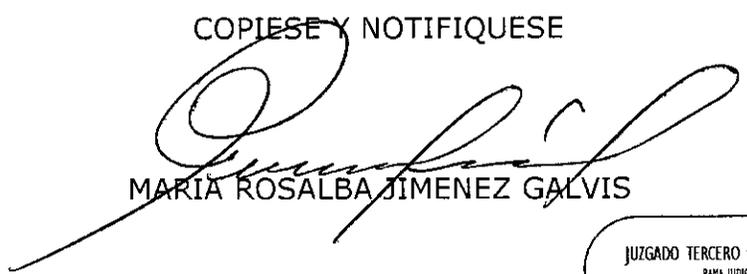
1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º.- En consecuencia **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

DESPACHO COMISORIO

No. 540014003003-2019-00001

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente expediente para dar trámite al Despacho Comisorio No. 012 procedente del Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, expedido dentro del proceso Ejecutivo Prendario radicado bajo el N° 110014003071**20160020800**, siendo demandante MARIA FERNANDA JIMENEZ LATORRE contra DIANA YAZMIN CORAL FLAUTERO.

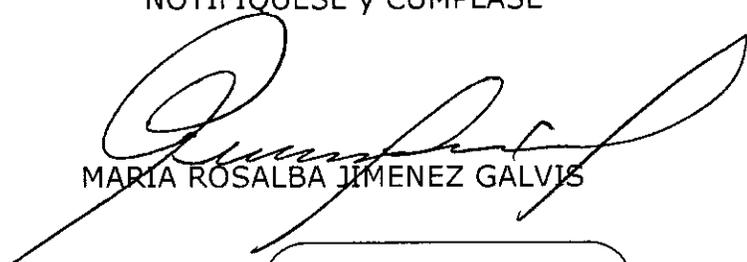
Allegada la información requerida en auto anterior, sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la Inspección de Transito de la ciudad, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del vehículo de **PLACA: SRM-522**, de propiedad de DIANA YAZMIN CORAL FLAUTERO, el cual se encuentra ubicado en el PARQUEADERO C.C.B COTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS, ANILLO VIAL ORIENTAL PUENTE GARCIA HERREROS TORRE 22 C.E.N.S, Ciudad.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EXTRAPROCESO (Interrogatorio de parte)
RAD. No. 540014003003-2018-00008**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho 18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por la parte solicitante, se dispone, señalar la hora de las diez (10:00) de la mañana del día 29 de abril de 2019, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio al absolvente LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO.

Citar y Notificar personalmente este proveído por la parte interesada al absolvente antes mencionado conforme lo dispone el artículo 200 del CGP y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. Adviértasele que si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 19 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

